



### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 216/2021 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Versión Integra.</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 <b>ACT/CT/SO/02/24/02/2022</b>



TOCA DE REVISIÓN: 216/2021

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:  
915/2020/2ª-III

RECURRENTE: **SUBSECRETARIO DE  
INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE  
FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO  
DE VERACRUZ**

MAGISTRADO PONENTE:  
**LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ  
GUTIÉRREZ**

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
**LIC. ANDREA MENDOZA DÍAZ**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA  
LLAVE, UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **confirma** la sentencia emitida el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 915/2020/2ª-III.

## **1. ANTECEDENTES DEL CASO**

**1.1 Juicio contencioso.** El **C. Fernando Yunes Márquez<sup>1</sup>**, acudió al juicio sosteniendo, ser **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz.**

También expresó que el dieciocho de febrero de dos mil veinte, le fue notificado el documento denominado: **"REQUERIMIENTO DE MULTA"** folio 01/2020 de diez de febrero de dos mil veinte, mediante el cual, el **Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado, con sede en Veracruz**, determinó hacer efectiva al **Presidente Municipal** el importe de \$859.90 (ochocientos cincuenta y nueve pesos 90/100 M.N.), por concepto de multa<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante: El actor.

<sup>2</sup> En adelante: El acto recurrido.

Continúa diciendo que interpuso *recurso de revocación* contra dicho acto; así como que, el cuatro de noviembre de dos mil veinte le fue notificado el oficio SPAC/DACE/2660/W/2020 de veintitrés de abril de dos mil veinte, mediante el cual, se hace de su conocimiento el contenido del acuerdo de la misma fecha por el que el **Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz** determinó desechar su recurso.

En tal contexto, acudió al juicio a controvertir el acuerdo de veintitrés de abril de dos mil veinte, en el que se determinó desechar su recurso de revocación<sup>3</sup>.

### **1.2 Admisión de la demanda y autoridad demandada.**

Mediante acuerdo de uno de diciembre de dos mil veinte, la Segunda Sala de este Tribunal admitió a trámite la demanda y emplazó como autoridad demandada al **Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Veracruz**<sup>4</sup>.

**1.3 Sentencia definitiva.** El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la referida Sala emitió sentencia definitiva<sup>5</sup>, en la que resolvió:

***PRIMERO.** Se declara la nulidad del acuerdo combatido de fecha veintitrés de abril de dos mil veinte, pronunciado por el Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal dentro del expediente RR/DACE/120/2020; (...).*

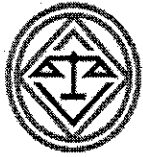
***SEGUNDO.** (...) se condena al Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación Estatal, a emitir una nueva resolución en donde atienda los razonamientos esgrimidos en la parte in fine del considerando que antecede."*

---

<sup>3</sup> En adelante: La resolución combatida.

<sup>4</sup> En adelante: La autoridad demandada.

<sup>5</sup> En adelante: La sentencia recurrida.



**1.4 Recurso de Revisión.** La autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia de trato. Por lo que mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veintiuno, se radicó el Toca de revisión, se admitió a trámite el recurso, se designó como Ponente al magistrado **Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez**, se ordenó correr traslado a la actora, para que formulara manifestaciones en torno dicho medio de defensa y se estableció que, para la resolución, la Sala Superior quedaría integrada por el magistrado ponente y los magistrados **Pedro José María García Montañez y Estrella A. Iglesias Gutiérrez**.

**1.5 Turno a resolver.** Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al magistrado ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave<sup>6</sup>.

## **3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA**

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código, dado que lo interpone la autoridad demandada contra la sentencia en la que la Segunda Sala de este Tribunal resolvió la cuestión planteada en el juicio 915/2020/2ª-III. Además, que lo presentó dentro del plazo legal con que contaba para tal efecto.

---

<sup>6</sup> En adelante: el Código

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del caso.

El examen que se realiza al recurso de revisión, revela que la pretensión de la demandada es que esta Sala Superior **revoque** la sentencia recurrida y, en su lugar, emita una nueva en la que se reconozca la **validez** del acto combatido o, en su caso, *se analicen los agravios formulados en el recurso de revocación contra el acto recurrido*. Para conseguirlo, formuló los agravios que se sintetizan:

- Desde su perspectiva la sentencia viola los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, porque se basa en una fundamentación inconsistente e infringe lo previsto en el artículo 325, fracciones III, IV y V, del Código.
- En la sentencia únicamente se sostiene que el actor sí posee legitimación para interponer el recurso, en razón de que a él se dirigió el requerimiento de multa y su notificación; sin embargo, inadvirtió que justamente eso fue lo que se abordó y resolvió en el acto combatido.
- En el acto combatido se explicó que esa persona no compareció en defensa de sus intereses por derecho propio, sino que compareció con el carácter de Presidente Municipal.
- Lo anterior evidencia lo incorrecto de la sentencia, dado que hizo una distinción incorrecta entre la persona física quien tendría la legitimación para interponer el recurso y la persona pública que lo interpuso, lo que también se explicó en el oficio de contestación sin que se tomara en cuenta.
- Las tesis relativas al interés jurídico e interés legítimo no son aplicables, ni se explica su relevancia en este asunto.
- La Sala omitió pronunciarse en torno al motivo por el que se desechó el recurso y lo que al respecto se razonó en el oficio de contestación.
- En la sentencia no se analiza la motivación del acto combatido, consistente en que *“no debe confundirse a la persona legitimada para hacer valer su inconformidad en contra de la sanción que se le notificó y posteriormente se le requirió para asumir su responsabilidad, pues ésta sólo puede ser aquella responsable de la infracción en casos de esta naturaleza, lo que no puede afectar a la entidad pública a pesar de que la primera detente el cargo en la segunda”*.
- Nada se dijo acerca de los fundamentos citados en la resolución combatida en la que se sustentó el desechamiento.
- Tampoco no se indicó la razón por la que se desestimó que la demandada se apoyara en el criterio sustentado en la contradicción



**TEJAV**

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

de tesis 38/2015, a pesar de formar parte del texto del acto impugnado y del oficio de contestación.

- A la luz de ese criterio que dio lugar a la jurisprudencia de rubro: **JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR COMO AUTORIDAD FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONCENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR COTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA.** Así como, considerando la motivación del requerimiento de multa, es indiscutible que no es necesario aclarar el nombre de quien ostenta el cargo público, pues quien comete la infracción es la persona física por ser quién está a cargo del puesto, por lo tanto, al ser la multa de carácter personal, debe pagar con su propio peculio, sin pretender que la responsable sea la entidad pública que represente a la cual se encuentra adscrito o directamente a su cargo.
- En todo caso, la Sala debió atender y resolver los extremos de la instancia administrativa, porque desde su perspectiva contaba con todos los elementos para ese efecto y no dilatar innecesariamente la impartición de justicia, lo que incluso se hizo valer en el oficio de contestación, sin que se hiciera mención alguna en la sentencia.
- De forma incongruente y sin fundamento en la sentencia se ordena la emisión de una nueva resolución al recurso de revocación. Sin embargo, no se justifica que se omita atender el fondo del asunto a pesar que se cuenta con todos los elementos para ello.
- Era imprescindible el análisis de lo expuesto en la instancia administrativa y en el oficio de contestación, acorde con el principio de litis abierta reconocido en el artículo 279 del Código.
- Atentamente solicita a esta Sala Superior, dado que se cuentan con todos los elementos para resolver el recurso, lo haga a fin de evitar reenvíos y trámites ociosos que redundan en un retraso injustificado en contravención del principio de justicia pronta y expedita. Además de ocasionar costos innecesarios y adicionales para atender una pretensión que se puede definir desde ahora.
- Desde su óptica debe tenerse en cuenta que el acto recurrido es un acto de cobro y no el acuerdo en el que se impone la multa, el cual, se encuentra firme y es exigible.
- La Sala no podía reenviar a resolución el recurso, dado que el juicio es la oportunidad legal apropiada para que la parte inconforme hiciera valer lo conducente a sus intereses, por lo que, si no lo hizo así, solo a ella podría afectarle y, entonces se debió atender su postura según su recurso de revocación.
- También le genera perjuicio que se hubiera tenido por no contestada la demanda en representación de la Oficina de Hacienda del Estado, ya que la misma fue oportuna, competente y congruente atendiendo al principio de litis abierta. Dese su perspectiva esa omisión amerita la reposición de procedimiento para que se admita la contestación de la demanda.

En acuerdo de dieciséis de agosto de dos mil veintiuno, se declaró precluido el derecho del actor para manifestar lo que a su derecho conviniera en torno al recurso de revisión.

#### **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

El examen que se realiza a los agravios formulados por la demandada de frente con la sentencia recurrida, revela la existencia de problemas jurídicos a resolver, que son:

**4.2.1** Determinar si en la sentencia se tomó en consideración la motivación que rige el acto combatido.

**4.2.2** Determinar si la Sala Unitaria se encontraba obligada a examinar los agravios propuestos en el recurso.

**4.2.3** Determinar si en esta instancia es viable examinar el vicio de procedimiento que estima cometido la recurrente.

#### **4.3 Estudio de los problemas jurídicos.**

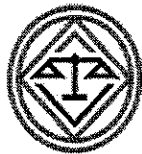
**4.3.1 En la sentencia no se tomó en consideración la motivación que rige el acto combatido.**

En las páginas doce y siguientes de la sentencia recurrida, se determinó que es incorrecto que la demandada hubiera desechado el recurso de revocación, bajo la consideración que el promovente carece de interés legítimo (sic), en razón de que el acto recurrido fue dirigido al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Veracruz y, tal situación, fue lo que motivó que el actor acudiera al recurso con tal carácter.

La recurrente sostiene que la Sala Unitaria no tomó en cuenta que esa cuestión se atendió en la resolución combatida.

El agravio es **fundado** pero **insuficiente**.

En efecto, el examen que se realiza a la resolución combatida en el juicio 915/2020/2ª-III, revela que se determinó desechar de



plano el recurso de revocación por falta de interés legítimo, con fundamento en el artículo 271, fracción I, del Código.

Al respecto, se abundó que en términos del artículo 260 del Código, el recurso debe interponerlo la persona que aduzca ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa. No obstante, en el proemio del escrito se observa que *“lo signa quien se apersona en su carácter de Presidente Municipal del Honorable Ayuntamiento del municipio (sic) de Veracruz, Veracruz y no el Ciudadano Fernando Yunes Márquez por su propio derecho, siendo dicha persona física la única que podría ostentarse como posible agraviada –de ser el caso- por la ejecución de la sanción respectiva”*.

En la propia resolución, **la autoridad dice no pasar por alto que quien promueve el recurso es el ciudadano actor en su calidad de Presidente Municipal, que la autoridad ordenó a la Oficina de Hacienda ejecutar la multa precisamente al Presidente Municipal y que esa oficina dirigió el requerimiento de pago al Presidente Municipal.**

Al respecto, se razona que es un criterio reiterado del Poder Judicial de la Federación que esa clase de sanciones se entienden impuestas a la persona física que ocupa un cargo público y ésta es la que habrá de cubrirla con su patrimonio.

De lo anterior, en la resolución combatida se concluye: *“está facultado para promover el recurso de revocación sólo el interesado afectado en su propio derecho, que lo es la persona física y no en su carácter de autoridad o de persona pública conforme al puesto que estuviera desempeñando, puesto que aceptar que la multa va dirigida a la Presidencia Municipal como entidad pública, jamás causaría un perjuicio al sujeto al que se le impuso y, consecuentemente, éste no tendría motivo alguno para modificar la conducta que le dio origen”*.

En síntesis, la autoridad tuvo en cuenta que el acto recurrido se dirigió al Presidente Municipal, no obstante, desde su óptica eso no justificaba que el actor hubiera acudido con carácter de



Presidente Municipal al recurso y no por propio derecho. Esto, porque la multa se *entiende* impuesta a la persona física y no a la entidad pública a la que presta servicios.

Ahora, efectivamente en la sentencia no se formuló un razonamiento para destruir esa consideración ni los argumentos que al respecto se formularon en el oficio de contestación de la demanda.

Esta Sala Superior en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 347, fracción III, del Código, en sustitución de las facultades de la Sala Unitaria procede a examinar esa motivación y argumentos de defensa.

Contra lo que se sostiene en la resolución combatida en el juicio 915/2020/2ª-III y en el oficio de contestación de la demanda, en el caso, el solo hecho de que el acto recurrido haya sido dirigido al Presidente Municipal y no a la persona física que ocupa ese cargo, justifica que el hoy actor acudiera al recurso de revocación en carácter de Presidente Municipal y, esa situación, de ninguna forma permitía desechar el recurso bajo la consideración de que carece de interés jurídico o legítimo.

Incluso, en el supuesto de que el actor en el recurso hubiera omitido aclarar que es la persona que ocupa el cargo de Presidente Municipal, ahí sí podría pensarse que carece de interés jurídico o, en su caso, interés legítimo para interponer el recurso, pues como ya se mencionó en el acto recurrido no se apuntó su nombre sino sólo su cargo público; de ahí –se insiste- era necesario que en el recurso aclarara ser la persona física que ocupa el cargo.

Esta Sala Superior no pasa por alto lo que se sostuvo en la resolución combatida y en el oficio de contestación de la demanda, en cuanto a que la multa se *entiende* impuesta a la persona física; sin embargo, desde la óptica de este órgano jurisdiccional esa situación es irrelevante para establecer la procedencia del recurso, pues para establecer la existencia del interés jurídico basta que en el escrito relativo se consigne el nombre y firma de la persona física que lo interpone, lo que en este caso sí sucedió.



En todo caso, la circunstancia de que el hoy actor haya apuntado en el proemio del escrito relativo tener el carácter de Presidente Municipal, daría lugar a una aclaración por parte de la demandada en el sentido de que si bien el promovente se ostentó con tal carácter, lo cierto es que ese medio de defensa se entiende interpuesto por propio derecho, en virtud que la sanción que se pretende cobrar se impuso a la persona física; pero de ninguna manera podía llegar el extremo –como lo hizo- de estimar que la persona que interpuso el recurso carecía de interés jurídico o legítimo, por la sola circunstancia de haber consignado ser Presidente Municipal.

Es cierto que en la sentencia la resolutora no formuló un razonamiento respecto del criterio por contradicción de tesis 38/2015 y la jurisprudencia que derivó de rubro: **JUICIO DE AMPARO. LA PERSONA FÍSICA O TITULAR DE UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE EN SU ACTUAR FUE MULTADA POR UN TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ESTATAL, POR CONTUMACIA EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA, POR DERECHO PROPIO ESTÁ LEGITIMADA PARA PROMOVERLO CONTRA LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA**, consignados en el acto impugnado y en el oficio de contestación.

No obstante, esa insuficiente motivación no da lugar a revocar la sentencia recurrida, porque el examen que se hace al acto combatido revela que ese criterio fue citado para apoyar la consideración de que la multa se entiende impuesta a la persona física y, por ende, es la persona física la que está legitimada para interponer los medios de defensa.

Sin embargo, desde la óptica de esta Sala Superior ese criterio no es relevante en este caso, porque en este caso, el recurso de revocación no fue interpuesto por el área administrativa encargada de la defensa jurídica del actor a fin de defender derechos del Ayuntamiento, sino lo que sucedió es que derivado de que el acto recurrido fue dirigido al Presidente Municipal, éste acudió al recurso de revocación aclarando ser precisamente el Presidente Municipal

y consignó su nombre y firma, situación que de ninguna manera daba lugar a que se desechara ese medio de defensa bajo la consideración de que carecía de interés legítimo (sic).

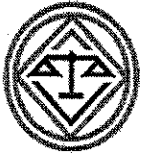
Dicho de otra manera, el criterio en el que se sustenta el desechamiento del recurso sería aplicable en el caso de que un defensor del Ayuntamiento hubiera acudido al recurso en representación del Presidente Municipal, situación que no sucedió; de donde se sigue que esa jurisprudencia no cobra aplicación ni es relevante en el caso.

Por otro lado, es **inoperante** el agravio de la recurrente relativo a que en el acto recurrido no era necesario consignar el nombre de la persona que ocupa el cargo público. Esto, porque en la sentencia en ningún momento se resuelve que fuera necesario apuntar el nombre de la persona física en el acto recurrido, pues como ya se indicó, lo que se resolvió fue que el hecho de que el acto recurrido hubiera sido dirigido al Presidente Municipal, justificaba que el hoy actor en el recurso hubiera aclarado ocupar ese cargo público y, por ende, que es jurídicamente indebido que se haya desechado el medio de defensa bajo la consideración de falta de interés ilegítimo (sic).

Es decir, ese agravio no controvierte los fundamentos y motivos en que se sustenta la sentencia, de ahí que resulte **inoperante**.

Ahora, contra lo que sostiene la recurrente, el examen que se hace a la sentencia recurrida revela que en ningún momento se hace una distinción entre la persona física y la persona pública, lo que se resolvió –y con lo que está de acuerdo esta Sala Superior– es que derivado de que el acto recurrido fue dirigido al Presidente Municipal, es jurídicamente correcto que al interponer el recurso haya sostenido ser precisamente el Presidente Municipal y, por ende, sí posee interés jurídico para interponer el recurso de revocación.

De igual forma es **infundado** el agravio de la recurrente, en el sentido de que las tesis apuntadas en la sentencia no cobran



aplicación, pues a juicio de esta Sala Superior estas sí son relevantes para resolver, toda vez que de estas se extrae qué debe entenderse por interés jurídico y qué debe entenderse por interés legítimo y, como ya se dijo, en el caso el recurso se desechó bajo la consideración de que el promovente carece de interés legítimo (sic); de ahí que la cita de esas tesis en la sentencia sí se vinculan con el problema jurídico a resolver.

Máxime que, contra lo que sostiene la recurrente, en la sentencia primero se hace un razonamiento relativo a lo qué debe entenderse por interés legítimo y luego se citan las tesis para apoyar ese razonamiento.

#### **4.3.2 La Sala Unitaria no se encontraba obligada a examinar los agravios propuestos en el recurso.**

El examen que se realiza a la sentencia revela que la Sala Unitaria justificó anular la resolución combatida para el efecto de que la autoridad dictara una nueva en torno al recurso de revocación, bajo la consideración de que emitir ese acto es una atribución de la demandada y no del Tribunal.

Al respecto, la recurrente se limita a sostener que en atención al principio de litis abierta que rige el juicio, la Sala Unitaria debía examinar los agravios formulados en el recurso de revocación, porque desde su perspectiva contaba con todos los elementos jurídicos para ello.

Ese agravio es **infundado**.

Desde la perspectiva de esta Sala Superior en este asunto opera la excepción a la litis abierta, dado que no se cuenta con los elementos jurídicos necesarios.

En primer lugar, la pretensión que se deduce de la demanda es clara, porque la actora no formuló argumentos de impugnación contra el acto recurrido y expresamente solicita a este Tribunal condene a la demandada a emitir un nuevo acto en el que se admita su recurso de revocación.

En segundo lugar, no existe un equilibrio que pudiera suponer las cargas procesales para las partes.

Se explica. En el recurso de revocación el hoy actor manifestó desconocer el acuerdo en el que se le impone la multa que se pretende cobrar mediante el acto originalmente recurrido. Esa cuestión no fue reiterada en la demanda, pues como ya se indicó, en la demanda el actor se limitó a controvertir la resolución en la que se desechó el recurso.

Entonces no sería válido afirmar que la autoridad tenía la carga de exhibir en el juicio los documentos que probaran la existencia y notificación de la multa. Tampoco sería válido pensar que, ante su eventual exhibición, la actora tuviera la carga procesal de ampliar la demanda.

En tal escenario, contra lo que sostiene la recurrente, en el caso no se cuenta con los elementos jurídicos para resolver los agravios formulados en el recurso de revocación.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador, la jurisprudencia de rubro: **LITIS ABIERTA, EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE LA, CONFORME CON LO SEÑALADO POR LOS ARTÍCULOS 197 Y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN**<sup>7</sup>.

De ese criterio se observa que el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito al interpretar normas similares a las que rigen el juicio contencioso estatal [art. 279 y 325, fracciones III, IV y VII, del Código] que reconocen los principios de litis abierta, congruencia y exhaustividad, según los cuales, en los casos en que en el juicio contencioso estatal se controvierte la resolución a un recurso debe entenderse que se combate la resolución recurrida [litis abierta] y que la resolución que decide el fondo debe circunscribirse a la pretensión que se deduce de la demanda y la resistencia que se deduce de la contestación, sin

---

<sup>7</sup> Registro digital: 185136, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/3, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, enero de 2003, página 1656.



añadir cuestiones no controvertidas [congruencia y exhaustividad], definió:

Del análisis sistemático de los artículos 197 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se advierte **una excepción al principio de litis abierta**, a la que hace referencia el primero de los preceptos legales citados; dicha hipótesis se configura en los casos de las sentencias que emitan las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que resuelvan sobre la legalidad de una resolución dictada en un recurso administrativo, **y no se cuente con los elementos necesarios para resolver su impugnación, por parte del propio tribunal, dentro del juicio de nulidad.** Pensar lo contrario, llevaría al absurdo de estimar que la Sala Fiscal pudiera emitir una resolución sin contar con la información y documentación indispensable del recurso, como sería el caso de pronunciarse sobre la legalidad de un acto, cuando no se ha resuelto sobre la procedencia o no del recurso intentado, situación en la cual se genera la excepción al principio de litis abierta establecida por el artículo 197 del código tributario federal.

También sirve a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia de rubro: **LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO**<sup>8</sup>. En la que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que cuando en el juicio contencioso federal se controvierte la resolución que desecha o determina improcedente un recurso, opera el principio de litis abierta, siempre y cuando se concluya la ilegalidad de la resolución combatida y **existan elementos jurídicos para decidir.**

<sup>8</sup> Registro digital: 170072, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 27/2008, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, marzo de 2008, página 152.

#### **4.3.3 En esta instancia no es viable examinar el vicio de procedimiento que estima cometido la recurrente.**

Finalmente, es **infundado** el agravio de la recurrente relativo a que el hecho de que se hubiera tenido por no contestada la demanda da lugar a que se reponga el procedimiento.

Lo anterior, porque el acuerdo de uno de marzo de dos mil veintiuno, visible en los folios 37 a 39 de autos, por el que se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Oficina de Hacienda, se encuentra firme al no haber sido controvertido en los plazos y términos previstos en los artículos 337 a 339 del Código; de ahí que dada la firmeza de esa determinación no es factible una reposición de procedimiento, como **infundadamente** refiere la recurrente.

#### **5. EFECTOS DEL FALLO**

Debido a que resultaron **insuficientes e infundados** los agravios del recurso de revisión, se **confirma** la sentencia emitida el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 915/2020/2<sup>a</sup>-III.

#### **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia emitida el veintiuno de abril de dos mil veintiuno, por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 915/2020/2<sup>a</sup>-III.

**SEGUNDO.** **Notifíquese** como corresponda al actor y por oficio a la demandada, en términos del artículo 37 del Código.

**TERCERO.** **Publíquese** el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA**



**MONTAÑEZ y ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**, siendo el primero de los nombrados ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.

  
**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO

  
**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
MAGISTRADO

  
**ESTRELLA A. IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADA

  
**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS